



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

G.M.
CARGO

499

DOC 149969
EXP. 87529

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 430-2016-MDT/GM

El Tambo,

02 DIC. 2016

VISTO:

Expediente Administrativo N° 71281-2016, mediante el cual el administrado **ANTONIO CUESTAS MEZA**, solicita la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 321-2016-MDT/GM, Informe Legal N° 724-2016-MDT/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Se tiene a la vista la Resolución de Gerencia Municipal N° 0321-2016-MDT/GM, mediante el cual se declara la nulidad de oficio, el Procedimiento Administrativo de Habilitación Urbana con Recepción de Obras del predio ubicado en el Jr. Junín N° 1811 del Sr Antonio Cuestas Meza, retrotrayendo los actuados, hasta el estado de calificar el expediente N° 47784 de fecha 25 de abril del 2016.

1.2.- Que, mediante escrito de fecha 16 de septiembre del 2016, el administrado Antonio Cuestas Meza, deduce la nulidad de Resolución de Gerencia Municipal N° 0321-2016-MDT/GM, por no estar arreglada a ley, al no haber sido notificada vulnerándose su derecho a la defensa, conforme lo estipula la Casación N° 8125-2009 Del Santa, cuyos considerandos séptimo, octavo y noveno constituyen precedentes vinculantes.

II.- ANÁLISIS.

2.1 Que, para atender lo solicitado, primero es necesario invocar el "Principio de Legalidad", previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que expresamente señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; toda vez que en un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de la municipalidad debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico.

2.2 Que, asimismo, el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala que la nulidad de los actos administrativos deberá plantearse mediante los recursos de reconsideración, de apelación o de revisión, según corresponda, en consecuencia, la nulidad, no puede plantearse como un recurso independiente. Es preciso señalar que en el caso materia de análisis, la Resolución de Gerencia Municipal N° 0321-2016-MDT/GM, ha sido emitido por la última instancia administrativa, en grado de apelación, de conformidad al Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, de tal manera que no puede ser revisado por otra instancia más en virtud de la autonomía administrativa que establece la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades-; en consecuencia, el escrito presentado por el administrado Antonio Cuestas Meza, no se adecúa en ninguno de los recursos impugnatorios que establece el artículo 207° de la Ley.

2.3 Que, sobre el escrito presentado por el administrado Antonio Cuestas Meza, mediante el cual cuestiona la Resolución de Gerencia Municipal N° 0321-2016-MDT/GM, sobre dos puntos específicos, los mismos que deben ser analizados uno a uno, garantizándose de esta manera la debida motivación de las resoluciones; por ello se tiene lo siguiente:

• RESPECTO A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL:

Que, el artículo 202.1 de la Ley 27444, establece que la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada únicamente "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10¹, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público." El interés público, de acuerdo a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, "tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa" (Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente 0090-2004-AA/TC). En conclusión, sólo cabe declarar la nulidad cuando, además de los supuestos a que se contrae el

¹ LEY N° 27444.

Artículo 10.- Causales de nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

498

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 430 -2016-MDT/GM

artículo 10, ya citado, se agravie el interés público, que debe primar sobre el interés particular. En ese sentido, la Gerencia Municipal, por ser el ente inmediatamente superior a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en su rol de instancia superior revisora de una resolución, al momento de examinar y analizar el procedimiento seguido para el otorgamiento de la Resolución Gerencial N° 443-2016-MDT/GDUR expedido por el inferior, ha encontrado que la misma fue emitida contraviniendo el artículo 23° de la Ley N° 29090 y el TUPA de la MDT donde expresamente obliga a los ciudadanos, cumplir determinados requisitos para obtener la licencia de habilitación urbana, y entre ellas, cumplir con presentar el Título de Propiedad del terreno inscrito en el Registro de Predios en original y copia, sin embargo, la habilitación fue otorgada con flagrante vulneración de la ley, lo que constituye evidentemente una causal de nulidad por contravenir la ley, y porque además este hecho agravia el interés público, representado por los gobiernos locales², teniendo en consideración que la Ley N° 29090 ha sido expedida para toda la sociedad peruana y su cumplimiento es obligatorio desde el momento de su publicación en el Diario Oficial El Peruano el 25 de septiembre del 2007. En ese sentido, la Resolución de Gerencia Municipal N° 0321-2016-MDT/GM, mediante el cual se declara la nulidad de la Resolución Gerencial N° 443-2016-MDT/GDUR hasta la recalificación del expediente N° 47784 de fecha 25 de abril del 2016, le otorga al administrado la posibilidad subsanar la omisión advertida; por consiguiente no existe vulneración del debido procedimiento, ni presunta falta de notificación que alega.

- RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PRECEDENTE VINCULANTE ESTABLECIDO EN LOS CONSIDERANDOS SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO DE LA CASACION N° 8125-2009 DEL SANTA:

Que, en efecto la casación N° 8125-2009 Del Santa, en el tercer numeral de la parte resolutive establece que los considerandos séptimo, octavo y noveno constituye precedente judicial vinculante, mediante el cual los Magistrados de las Cortes Superiores del Perú que resuelvan casos en mérito a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo deberán aplicar de manera obligatoria la interpretación del artículo 202, numeral 1, de la Ley N° 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General- al que han arribado los Magistrados de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú; sin embargo, el administrado debe saber que dicha sentencia Casatoria se refiere a actos administrativos en donde se encuentran en conflicto derechos fundamentales y previsionales; así lo señala expresamente el considerando octavo de la casación en comento que a la letra dice: "Octavo.- Por consiguiente, resulta imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados, cuando éstos conciernen a materia previsional o derecho público vinculado de derechos fundamentales. (...)" (El énfasis es nuestro); lo que no es el caso en análisis, toda vez que en la Municipalidad Distrital de El Tambo no se ventilan actos administrativos de naturaleza previsional; de igual forma, con la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0321-2016-MDT/GM no se le está transgrediendo ningún derecho fundamental que señala el artículo 2° de nuestra Constitución Política del Estado en agravio del administrado.

2.4 De todo lo expuesto, se llega a la conclusión que no es posible declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0321-2016-MDT/GM, en todo caso el administrado tiene expedito su derecho para recurrir a la sede judicial, vía el proceso contencioso administrativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 202.4 de la Ley N° 27444 que establece textualmente que "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa."

Que, el artículo 207° de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 724-2016-MDT/GAJ, de fecha 30 de noviembre del 2016, con los fundamentos que en el sustenta OPINA: Declarar Improcedente la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 321-2016-MDT/GM.

Estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 015-2015-MDT/A, de fecha 02 de Enero del 2015, y con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

² LEY N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades)

ARTICULO IV. Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

497

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 430 -2016-MDT/GM

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de nulidad interpuesto por el administrado **ANTONIO CUESTAS MEZA**, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 321-2016-MDT/GM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- HÁGASE de conocimiento la presente resolución al administrado, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Mg. Héctor Edwin Felices Arana
GERENTE MUNICIPAL

